



B

Behatokia 4

Febrero 2022/2022ko Otsaila

Observatorio de la
política aplicada
a personas vascas
presas por delitos
de motivación
política

Behatokia



Bake
prozesua
indartzeko

Foro
Soziala

Foro
Social
para impulsar
el proceso
de Paz

Forum
Social
pour impulser
le processus
de paix

Social Forum
to promote the Peace process

Índice

1

Editorial. Página 4

2

Entrevista. Página 6

Zigor Reizabal, abogado. "El TEDH define claramente el derecho de defensa"

3

Datos. Página 12

Evolución de la situación penitenciaria entre julio 2021 y febrero 2022

4

Informe: Radiografía de 11 sentencias del TEDH. Página 13

Condenas al Estado español por no investigar denuncias de tortura

5

Censo de personas presas torturadas. Página 17

6

Noticias breves. Página 19

Editorial

Los meses transcurridos desde la publicación del tercer número semestral de Behatokia, en junio de 2021, han sido ciertamente intensos, cargados de hechos y acontecimientos que están influyendo en el presente y marcando el futuro. Bien se puede afirmar que el largo, delicado y complejo proceso que se inició con la crucial Conferencia de Aiete en 2011 se adentra en un nuevo ecosistema de carácter más resolutivo, asentado en bases trabajadas con voluntad, diálogo, consenso y tesón en los años precedentes.

Tanto en la Comunidad Autónoma Vasca (CAV) como en Navarra se suceden iniciativas en torno a la construcción de la convivencia. En este sentido, el Foro Social Permanente presentó en noviembre el libro “Compromiso social para construir una convivencia democrática”, recopilación de un proceso de recogida de reflexiones y propuestas muy diversas.

En el eje directamente ligado a Behatokia, el de personas presas, es donde los cambios son más visibles. A principios de 2022, más de la mitad de presas y presos vascos por delitos de motivación política está en centros penitenciarios de la CAV y Navarra; el resto, en un radio a menos de 400 km. El Foro Social Permanente reconoce y valora estos movimientos, pero continúa reclamando que todas estas personas presas sean acercadas a sus entornos, algo necesario para garantizar el éxito de los itinerarios de reintegración.

Cabría destacar la resolución de una cuestión que venía generando malestar y polémica, los llamados “ongi etorris”. El Colectivo de presas y presos vascos EPPK ha renunciado a este tipo de recibimientos públicos, comprendiendo la desazón que generan en las víctimas. El Foro Social saludó la decisión como “aportación a la convivencia democrática” que hace “causa común con la mayoría social y política de este país”.

Por otra parte, el Gobierno Vasco gestiona ya las prisiones que hay en su territorio, hecho que de por sí debería facilitar una política penitenciaria de carácter ordinaria. Sin embargo, el gran obstáculo para el desarrollo de dicha política en el caso de estas personas presas está en la Audiencia Nacional,

de la cual dependen aún decisiones clave (progresión de grado, permisos, tercer grado, libertades condicionales...). Se están acumulando resoluciones negativas, pese al posicionamiento favorable de las Juntas de Tratamiento de las cárceles, Instituciones Penitenciarias, y Gobierno Vasco. Hay motivos para la preocupación.

Así, persisten e incluso se agravan las dificultades que recogía el Monográfico 4 de Behatokia para que los procesos de reintegración de estas personas se desarrollen según la legislación ordinaria vigente. Los lastres de décadas de legislación “ad hoc” (entre ellos, la ley 7/2003 o la no acumulación de condenas cumplidas en Francia) se han enquistado en determinados estamentos judiciales e institucionales sirviendo además como instrumento de una política vengativa, alentada por un “lobby” de trasfondo político cuyo único objetivo es mantener echados los candados de las cárceles en los términos de hace una década, bloqueando los pasos dados por presas y presos.

Con todo, el conjunto de normativas que se conoce como “legislación antiterrorista”, está quedando cada vez más en evidencia. Son cada vez más las voces que reclaman la derogación (o no aplicación) de tales normativas, entre ellas la del Lehendakari Urkullu. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ponen el foco sobre los mecanismos que han posibilitado gravísimas vulneraciones de derechos humanos básicos -caso de la tortura- y, también, del derecho a procesos judiciales justos.

En el caso de las personas vascas presas por delitos de motivación política, ambas situaciones aparecen como habituales: un altísimo porcentaje ha padecido y denunciado torturas, y prácticamente todas sufrieron el riguroso régimen de incomunicación durante su detención así como la aplicación de la política penitenciaria de excepción. Los datos que publicamos, son reveladores: de las 171 personas presas en el Estado español a 4 de febrero de 2022, 95 sufrieron torturas durante su detención.

Sistemáticamente, a lo largo de los años, gobiernos e instituciones estatales han negado que se torture, reconociendo algunos “casos aislados” únicamente cuando ha habido sentencias judiciales (anuladas en la práctica por indultos, ascensos, cambios de destino...) pero sin imponer sanciones ni expulsión de los condenados de sus respectivos cuerpos policiales.

Ha tenido que ser el TEDH el que señale, aunque sea de forma indirecta (falta de investigación de las denuncias), la sistemática aplicación de esta práctica en el Estado español con la pasividad complaciente de responsables políticos, policiales, judiciales y forenses.

En el camino de búsqueda de la verdad para estas víctimas de tortura, sería un paso importante que se facilitase el acceso a las cárceles donde se encuentran al equipo profesional para poder aplicarles el Protocolo de Estambul tal y como la mayoría han solicitado al cumplimentar el protocolo del IVAC-KREI.

Una vez demostrada la aplicación sistemática de la tortura como mecanismo de lucha antiterrorista, desde el Foro Social Permanente consideramos urgente observar y revisar cuáles han sido los efectos jurídicos de esta.

Por ello, tras cumplimentar con ellas el Protocolo de Estambul, entendemos que debería procederse a la realización de un informe que analice de manera rigurosa y exhaustiva en qué medida se han basado las sentencias condenatorias de estas personas presas única y exclusivamente en declaraciones auto-inculpatorias.

Ha llegado el momento de afrontar con valentía esta cuestión realizando un análisis de lo que esta situación supone para con las diligencias de investigación que tienen o han tenido lugar durante ese espacio y que no son otras que la diligencia de declaración policial, la posible obtención de pruebas relacionadas con el delito a través de registros domiciliarios, la obtención de vestigios, los reconocimientos y otras, que pueden verse viciados por la situación y son en todos los casos de una gran importancia para el devenir del proceso penal contra esa persona, ya que pueden determinar su acusación, e incluso una futura condena en su contra.

A finales de enero, otra sentencia del TEDH ha abierto otra vía de agua en las prácticas “rutinarias” de la Audiencia Nacional: el caso de Xabier Atristain, a quien se denegó asistencia letrada de su elección, y la del

abogado de oficio estuvo restringida por la aplicación de la incomunicación al detenido. Según el Tribunal europeo, todo ello violó el derecho de Atristain a ser asistido por un letrado de su elección y a un proceso justo y equitativo en su conjunto.

Las repercusiones de esa sentencia son incuestionables, puesto que la situación que vivió Atristain -incomunicación- no es única. Cabe suponer que, bajo la aplicación de la incomunicación prevista en la legislación antiterrorista, a centenares de personas se les ha vulnerado el derecho a no declarar contra sí mismas, a la integridad física y psíquica (tortura), a la asistencia letrada y a un juicio justo... lo que puede repercutir en las posteriores condenas.

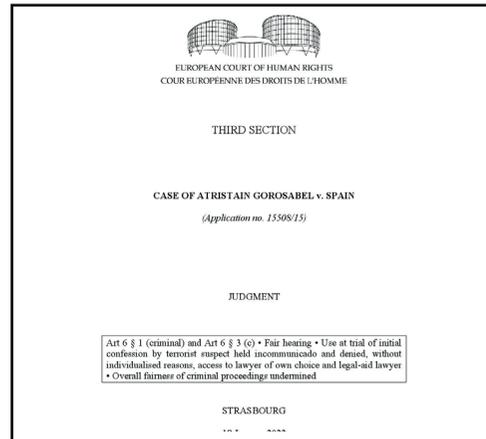
El caso Atristain, al igual que las mencionadas 11 sentencias europeas, están señalando los agujeros negros de unas políticas y unas legislaciones de excepción que anulan derechos humanos con el pretexto supremo del “antiterrorismo”. Dichas vulneraciones nunca debieron tener “justificación”, pero menos aún ahora, en circunstancias completamente distintas, a más de diez años del fin de la violencia de ETA, desaparecida ya como organización; cuando se producen declaraciones y gestos de reconocimiento del sufrimiento causado y cuando hay un apoyo mayoritario en la CAV y Navarra a la resolución de las consecuencias del ciclo de violencias (víctimas, todas las víctimas; situación de personas presas, legislación excepcional, memoria crítica inclusiva). Urge reclamar la no aplicación de normas y leyes de excepción para poder desatar nudos aún muy prietos en la problemática penitenciaria. Y urge también empezar a reparar a las tantas veces revictimizadas víctimas de la tortura, empezando por reconocer una práctica muy habitual y protegida desde instancias que deberían haber evitado que se diera.



Entrevista: Zigor Reizabal, abogado

"El TEDH define de manera explícita y muy clara qué es el derecho de defensa"

La más reciente sentencia -18 de enero de 2022- del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenando al Estado español por vulneración del derecho a la defensa de Xabier Atristain pone el foco sobre la asistencia letrada a las personas detenidas a quienes se aplica la incomunicación. La denegación y/o trabas puestas a ese derecho afectan a todo el proceso judicial de forma decisiva, violando el derecho a un juicio equitativo. La sentencia es muy precisa definiendo lo que es debe ser la asistencia letrada. Zigor Reizabal, abogado de Atristain, conversó con Behatokia sobre una sentencia que considera de gran trascendencia. Días después de realizarse esta entrevista, la Audiencia Nacional decretó la libertad de Atristain, suspendiendo su condena.



Con el texto de la sentencia y sus propias consideraciones al alcance de la mano sobre su mesa, el abogado Zigor Reizabal subraya que el derecho de defensa que el TEDH define de manera muy explícita y muy clara, ha sido vulnerado en el caso de Xabier Atristain. La ausencia de ese derecho fundamental ha conllevado, además, que se



empleasen declaraciones autoincriminatorias realizadas en fase de incomunicación, en un marco sin transparencia, sin el derecho a esa asistencia legal, que han sido tan significativas en su posterior condena.

Atristain fue detenido el 29 de setiembre de 2010; el 30

de setiembre el juez decretó la incomunicación y prórroga de la detención. Se le denegó nombrar abogado de su libre elección, así como la entrevista que solicitó el letrado de oficio. Sus declaraciones durante la incomunicación, sin asistencia letrada de su elección ni una asistencia efectiva, fueron fundamentales para la condena.

En abril de 2013 fue condenado a 17 años de prisión, por pertenencia a ETA y tenencia de explosivos.

La sentencia declara:

-Que hubo violación del art. 6.1 (derecho a un proceso justo y equitativo) y 3 c (derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección) del CEDH. - Condenando además a España, al pago de 12.000 euros en concepto de daño moral, así como al pago de 8.000 euros en concepto de costas y gastos procesales.

La vulneración del derecho a un proceso justo y equitativo, lo ha sido **“en su conjunto.”**

La incomunicación en aplicación de la legislación antiterrorista en el Estado español ha sido señalada en repetidas ocasiones como una zona opaca, una cobertura genérica, que ha permitido prácticas como la tortura y la vulneración de derechos de las personas detenidas.

Esencial desde el primer momento

En la sentencia del TEDH hay un apartado sobre el derecho de defensa, que debe salvaguardarse desde el inicio...

Sí, la sentencia viene a subrayar primeramente, y desde un punto de vista cronológico, la importancia crucial que las *fases iniciales* del

proceso tienen. Recoge de modo preciso cuándo se inicia esa fase inicial, y desde cuándo existe un cargo criminal. Y el TEDH establece que es cuando la situación de la persona se ha visto afectada por actuaciones llevadas a cabo como resultado de una sospecha contra ella –y lo es, desde luego, la detención-, y es en ese momento cuando nace el derecho a la defensa. El TEDH considera esencial contar con el derecho a la asistencia letrada efectiva *“desde las etapas iniciales de los procesos”*. Y enfatiza la importancia de la etapa de investigación *“en la preparación de los procedimientos criminales, dado que las evidencias obtenidas durante esta fase determinan el enfoque de trabajo en el que el delito será considerado en el juicio”*.

Sin embargo, esa etapa de *investigación en la preparación de los procesos*, está condicionada desde el principio, al serle aplicado un régimen de incomunicación, de forma general y cuasi automática, que marca de manera irremediable todo el ulterior proceso. Y se le priva, ya desde el principio, de un derecho que es fundamental, como es el de poder ser asistido por un abogado de libre designación, previsto en el artículo 6.3 C del CEDH, y que, como la sentencia indica, *“su objetivo intrínseco es siempre contribuir a asegurar la justicia de los procesos*

XABIER ATRISTAIN GOROSABEL

-Desde el mes de octubre de 2020, en el Centro Penitenciario de Donostia-San Sebastián (Martutene), clasificado en segundo grado.

-Condena de 17 años de prisión: 9 años por pertenencia y 8 años por depósito de armas.

-Cumplimiento: Tiene más de la mitad de la condena cumplida.

1/4: 09/07/2015

1/2: 07/10/2019

2/3: 06/08/2022

3/4: 05/01/2024

4/4: 05/04/2028

-Permisos de salida: Ha disfrutado de tres permisos de salida, de 3 días, 6 días y 9 días de duración.

-La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Donostia, le propuso la progresión al tercer grado de clasificación. Se encuentra a la espera de la aprobación del Gobierno Vasco.

-El 17 de febrero de 2022 un auto de la Audiencia Nacional decretó su libertad a la espera de que el Tribunal Supremo materialice la sentencia europea.

“Analizando los hechos, el TEDH dice que el abogado o abogada de oficio no puede ser un mero observador, que puede tener que ofrecer una defensa efectiva.”

criminales en su conjunto”, y es esencial. Pese a ello, no se le permitió designar letrado de libre designación, y en consecuencia, se le privó de ser asistido por éste.

Siendo algo esencial, ¿se puede restringir?

EL TEDH declara, en primer lugar, que ese derecho de defensa no es absoluto, que en algunos supuestos excepcionales se puede restringir. Pero para ello, tienen que concurrir unas *razones individuales convincentes*, del caso concreto, y hay que justificarlas.

No cabe una limitación de ese derecho fundamental mediante argumentos genéricos. ¿Qué pasa en este caso? Que los argumentos empleados para la restricción de ese derecho son absolutamente genéricos, y la STEDH destaca que *“El Tribunal observa a este respecto que el Gobierno no ha proporcionado razones, diferentes a la del artículo 527 de la ley del procedimiento criminal, sobre la necesidad de impedir que el demandante se ponga en contacto con su abogado”*. Y remarca que se realizó *“sin una base suficiente y relevante para ello, y no estuvo justificado por razones individuales convincentes”*. Este es pues el punto de partida. Y es donde se produce ya, de entrada, la vulneración del derecho de defensa.

El TEDH viene a establecer, además, en segundo lugar, la doctrina de la efectividad de la defensa ejercida durante la detención incomunicada. Añade que la limitación del derecho al abogado de libre designación, mediante el abogado de oficio, tuvo, además, unas limitaciones añadidas para el derecho de defensa. El abogado de oficio no puede ser un mero observador, y subraya que tiene que poder ejercer una defensa *“práctica y efectiva, y no meramente abstracta”* o ineficaz, y *“asegurar que la defensa de los derechos del sospechoso interrogado no se han prejuzgado”*.



Una sesión plenaria en el Tribunal de Estrasburgo.

Tres cuestiones importantes

En el caso Atristain, se ve limitada por, al menos, tres cuestiones muy importantes:

1) El abogado de oficio no tiene *acceso al expediente del caso*, cuando hay directivas europeas, como la 13 de 2012, que en su artículo 7 establece como punto crucial el derecho de acceso a los materiales del expediente, que en este caso no se cumplió.

2) El derecho del detenido a la *entrevista reservada* con el abogado

de oficio antes del interrogatorio en sede policial tampoco se cumplió. Y el TEDH enfatiza la *“importancia crucial de estos encuentros confidenciales”*, sin los cuales *“su asistencia perdería mucho de su utilidad”*, que, sin embargo, en este caso, no se permitieron.

Y 3) hace una especial referencia a lo que es la *“privación del derecho al rango total de servicios específicamente asociados a su asistencia legal”*. En su apartado 68 la sentencia incluso lo especifica más y describe en qué consiste ese rango

“Los magistrados del TEDH añaden que la ausencia de medidas reparadoras durante el juicio perjudicó de forma irreparable su derecho a la defensa (...) concluyen que se vulneró el derecho al proceso justo también en su conjunto”

total de servicios específicamente asociados a su asistencia legal, que pueden sintetizarse en cuestiones tales como que esa asistencia *“tiene que ser capaz de asegurar sin restricción alguna en los aspectos fundamentales de la defensa de la persona: discusión del caso, organización de la defensa, recogida de evidencias favorables al acusado, preparación del cuestionario, apoyo al acusado en situaciones de angustia y comprobación de las condiciones de la detención”*. Lo que no se permitió, tampoco, en este caso.

La STEDH concluye que “*se considera en su conjunto, como un todo, e inevitablemente el perjuicio de la defensa de sus derechos, dado que no pudo recibir consejo de su representante*”.

El Tribunal subraya especialmente la declaración policial porque se puede usar contra esa persona, y sitúa el núcleo de la asistencia letrada de oficio precisamente en esa entrevista.

Si, y es esencial. El TEDH define qué es el derecho de defensa. Y ¿cuál es la conclusión? Que ese derecho de defensa se ha vulnerado en este caso. Y que ha conllevado, además, que se han empleado declaraciones auto inculpativas realizadas en fase de incomunicación, en un marco sin transparencia, sin el derecho a esa asistencia legal efectiva. Y destaca el “*impacto tan significativo de su confesión inicial en el desarrollo futuro del proceso penal llevado contra él*”, que han sido admitidas como prueba y han sido tan significativas en su posterior condena.

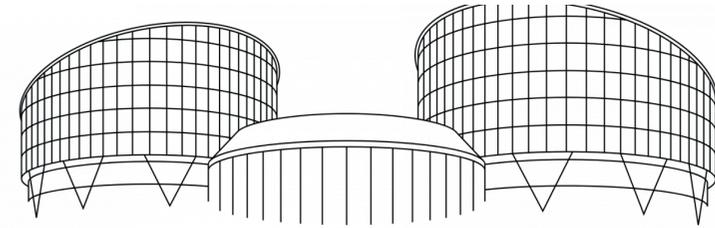
De ahí que el TEDH indica que todas esas circunstancias, violaron el derecho a un proceso justo y

equitativo, *en su conjunto*.

El de Atristain es un caso único en el Estado español por llegar al TEDH, pero no es único en los hechos, en las circunstancias que vivió y vive Atristain ¿no?

Efectivamente. Hay otros casos, con evidentes similitudes con el presente, como son la identidad del Tribunal en que fue juzgado, que fue la Audiencia Nacional, que no es el órgano natural que por ley en supuestos ordinarios debería ser el que le juzgara; en segundo lugar, las leyes excepcionales que le son aplicadas; en tercer lugar, el marco sin transparencia en que se desarrolla la detención incomunicada, un espacio que ha sido definido como de intensa constricción física, moral y psicológica, de “*especial vulnerabilidad y potencial indefensión*”, que genera una situación de especial riesgo para los derechos humanos básicos del detenido, de sufrir malos tratos y torturas, que hacen que todo esto en su conjunto nos lleve a preguntarnos una cosa: El caso de Atristain, ¿es ampliable, trasladable a otros supuestos? Es evidente que sí, trasciende a este caso concreto.

Hay similitudes con otros casos. Es evidente que el caso de Atristain tiene un alcance mucho mayor.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Artículo 6, apartados 1 y 3.C del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) por cuya vulneración se condena al Estado español en este caso

Artículo 6.- Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

“La persona detenida, incluso incomunicada, siempre debiera tener todos los derechos que le pudieran asistir por Ley; la razón de ser de su privación es la incomunicación.”

“La gran mayoría de las personas que han pasado por ese régimen de incomunicación estuvieron en las mismas condiciones que Atristain”.



Sesión de un juicio en la Audiencia Nacional.

¿Por qué? Porque si en virtud de la doctrina establecida por el TEDH, hacemos un test de similitud o de equiparación de este supuesto con otros, son, análogos, equiparables. ¿Por qué?

Todas estas personas sufren a) ese déficit inicial del derecho a ser asistidas por un abogado de libre designación; también b) ese déficit de motivación de tal privación; no hay una explicación individualizada que

justificase en cada caso la privación del derecho a designar abogado o abogada, mediante argumentos individuales convincentes, que no motivos generales.

¿Cómo puede un marco que debiera tener control judicial albergar esos espacios de opacidad?

Una motivación, como señala el TEDH, de por qué en cada caso la asistencia del abogado de libre designación hubiera podido entorpecer "los intereses de la justicia".

Y no se ha dado. Y se debió haber dado en todos los casos.

"Llama la atención que hayamos pasado por todas las instancias en la jurisdicción española -AN, TS, TC...- denunciando estas vulneraciones y que ninguna viera violación de derechos... Sin embargo, el TEDH lo ha visto a la primera"

Muchas situaciones análogas

Además, en ese test de equivalencia que estamos haciendo, la gran mayoría de las personas que han pasado por el régimen de incomunicación Atristain tuvieron una asistencia del letrado de oficio en las mismas condiciones que él, es decir, en las mismas condiciones que el TEDH dice que no es una defensa *efectiva*.

Y como he dicho anteriormente, hay identidad, también, en las Leyes aplicadas, en el régimen de incomunicación que se les aplica, en el que estas personas son detenidas y privadas de libertad, y también en el Tribunal en el que son juzgadas, y por el que cumplen la condena, que es la Audiencia Nacional.

En definitiva, hay más personas que se encuentran en una situación análoga o equiparable a la declarada por la STEDH en el caso Atristain, y que es vulneradora del art. 6.1 y art. 6.3.c) del CEDH.

En conjunto, por tanto, estamos ante una sentencia con gran contenido y muchas precisiones.

Sí; otros aspectos que han de subrayarse es la naturaleza de la condena, que trae causa en la violación derechos esenciales declarados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; el derecho a la defensa y el derecho a un proceso justo y equitativo, que son fundamentales. Y hay una condena explícita por violar esos derechos.

Otro aspecto a destacar es el marco en el que se produce la vulneración, que es en un régimen de incomunicación que tiene control judicial. La persona detenida está con la Policía, la Guardia Civil o el cuerpo actuante, pero esas fuerzas de Seguridad tienen dependencia funcional del juez. Están a las órdenes del juez y el juez debe tener un control judicial sobre estas detenciones. Y uno se pregunta: ¿Cómo puede un marco que debiera tener ese control judicial albergar esos espacios de opacidad para que pase todo esto?

Es importante, asimismo: porque a) es una sentencia inédita; nunca antes se analizó de este modo el derecho de defensa, y establece una doctrina relevante; b) por su contundencia; c) porque es unánime, y dentro de esa unanimidad, la de la magistrada representante del Estado español. No hay ningún voto particular discrepante.

Por último, llama la atención que hayamos pasado por todas las instancias en la jurisdicción española, es decir, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, denunciando todas estas vulneraciones y que ninguna viera una violación de derechos... Sin embargo, el TEDH lo ha visto todo y a la primera. Han sido diferentes las gafas con las que se ha mirado el asunto.

¿Cuáles son ahora los siguientes pasos?

Buscar una reparación efectiva.

¿Con la anulación de la sentencia? ¿Cómo se materializa?

Hubo un debate en su día sobre la eficacia de las sentencias del TEDH y el carácter que tenían respecto a España.

Tras el protocolo nº14 de 10 de mayo de 2010, la naturaleza vinculante de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos

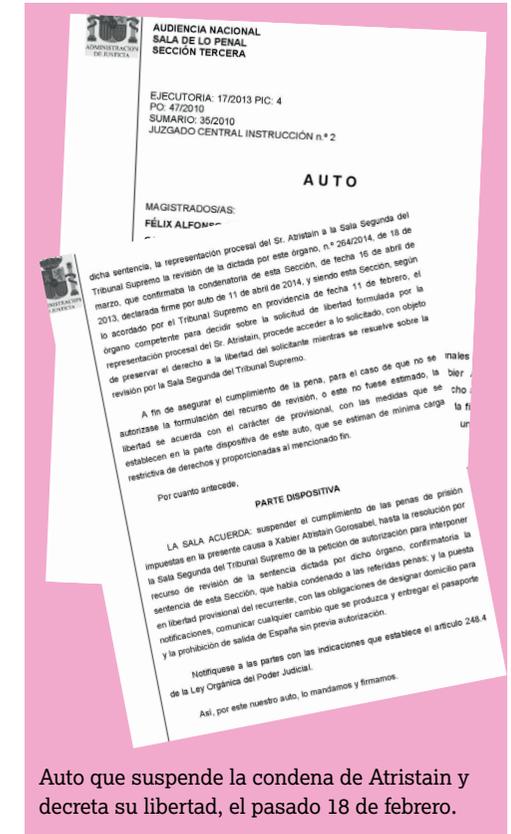


Humanos está fuera de toda duda y así ha sido avalado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y tras la reforma de la LECR de octubre de 2015, se establece de forma normativa que el cauce para dar cumplimiento efectivo a las sentencias del TEDH es el Recurso de Revisión, que se tramita ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo. Más concretamente, una sentencia del TEDH constituye un hecho nuevo o un título suficiente a efectos de poder solicitar la autorización para interponer un Recurso de Revisión.

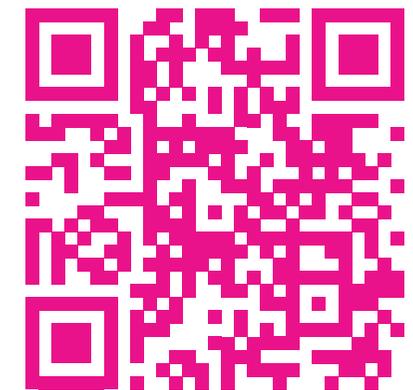
Reparación efectiva

El recurso de revisión se interpone ante el Tribunal Supremo, Sala Segunda, y tiene tres fases: una primera de solicitud de autorización; caso de que el Supremo dicte un auto autorizando la formalización del recuso, entra la segunda fase que es la sustanciación-formalización, con traslado por única vez a la otra parte, el Ministerio Fiscal, y se resuelve mediante sentencia. Esa sentencia nos sitúa en la tercera fase que es el fallo; en este caso, vamos a solicitar la declaración de la nulidad de la condena.

Esa declaración de nulidad acarrearía devolver la causa al Tribunal sentenciador y al que ejecuta hoy en día la sentencia, que es la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la AN. Finalmente, debe llevar a la reparación efectiva del derecho de Atristain a un proceso justo y equitativo, a declarar la nulidad de la condena, y a su definitiva puesta en libertad.



Auto que suspende la condena de Atristain y decreta su libertad, el pasado 18 de febrero.



Sentencia íntegra del TEDH original, en inglés

Datos comparativos de la situación penitenciaria entre julio de 2021 y febrero de 2022

	<u>29.07.2021</u>	<u>16.02.2022</u>	<u>Comparativa</u>
Total personas presas	206	194	-12
Estado Español	181	171	-10
Cárceles CAV	45	74	+29
Zaballa	22	35	+13
Basauri	10	20	+10
Martutene	13	19	+6
Cárcel de Navarra	10	11	+1
Estado francés	23	21	
Prisión domiciliaria	10	9	
En otras instituciones (CAV)	2	2	
En otras prisiones del Estado español		76	
Grado penitenciario			
DPS (Francia)	3	3	
1er grado	0	0	
Preventivo ordinario	6	5	
Artículo 10	1	0	-1
1er Grado con Art.1.100.2	1	0	-1
2º Grado	161	158	-3
2º Grado con Art. 2.100.2	6 (3 en prisión atenuada)	5 (3 en prisión atenuada)	-1
3er Grado	12 (8, prisión atenuada)	8 (5, prisión atenuada)	-2 *
Con permisos (2º grado)	8	9	+1 **
Personas que podrían estar en libertad condicional	53	51	-2 ***
Personas en libertad condicional	3	6	+3 ****

En este cuadro, Behatokia recoge datos que reflejan la evolución de la situación penitenciaria entre el 29 de julio de 2021 y el 16 de febrero de 2022.

Se aprecia que se ha producido un buen número de acercamientos y más de la mitad de estas personas están ya en prisiones de la CAV y Navarra, si bien aún quedan 76 personas en cárceles de otras zonas del Estado español.

Los restantes datos recogen la evolución de grados. Leídos con detalle, apuntan también a las dificultades que están apareciendo en instancias judiciales de la Audiencia Nacional respecto a permisos y terceros grados.

* Una persona, libre tras estar en libertad condicional; 5 aún en libertad condicional. 5 nuevas libertades y a una persona se le revoca. A otras dos se les concedió 3er grado y posteriormente se les revocó.

** Cuatro permisos nuevos. De ellos, una persona pasa a 3er grado, una a libertad condicional y a otra se le ha revocado el permiso.

*** 8 personas entran en esta fase a partir de julio. En este tiempo, se han producido 5 libertades condicionales y otras 5 personas quedan libres al acabar sus condenas.

**** 5 libertades condicionales nuevas. Dos personas que estaban en libertad condicional han acabado condena. Se concedió una más, pero entretando había acabado su condena.

Hay asimismo 3 personas presas vinculadas a la "Vía Nanclares", 6 a ATA y otros, y 2 personas no vinculadas a ningún grupo.

La tortura, una realidad oculta que hay que abordar

Radiografía de once sentencias del TEDH

El Estado español ha sido condenado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por vulneración del Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) en once ocasiones. El siguiente texto analiza dichas sentencias resaltando la progresión en la crítica del TEDH hacia el régimen de incomunicación en el Estado español. Examina asimismo la pasividad e inactividad judicial en la investigación de estas denuncias, base de las condenas.

El artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) consagra la prohibición de la tortura y los malos tratos, en un enunciado que dice así: "3. *Prohibición de la Tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*".

Desde la perspectiva de la protección de este derecho fundamental el Estado español ha sido condenado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en once ocasiones, desde el año 2010, por vulneración de este derecho fundamental, nueve de las cuales lo han sido en relación a detenciones en régimen de incomunicación, lo que es destacado

Artículo 3
"Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"

por el Tribunal, como se expondrá a lo largo del presente estudio.

En cualquier caso, esta relación entre detenciones en régimen de incomunicación y vulnerabilidad ante el maltrato y la tortura, ya fue puesta de manifiesto en el año 2009 por el informe de la oficina del Ararteko "La suspensión individual de derechos en supuestos de terrorismo: especial consideración de la detención incomunicada" (1) así como en el "Proyecto de Investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre los años 1960 y 2014" (2) (*La numeración remite a los enlaces recogidos en la última página de este artículo*) publicado



Sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo.

por el IVAC en 2017 y realizado por encargo de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco.

Igualmente, profundamente críticos con el régimen de incomunicación son los informes y recomendaciones del Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, ambos de la ONU, que más adelante se mencionarán.

Por lo que respecta ya a la doctrina del TEDH en relación al Art. 3 CEDH la primera cuestión a mencionar es que ésta se basa en la distinción entre dos vertientes del derecho fundamental consagrado en dicho artículo:

-vertiente material, constituida por obligación negativa de no torturar o no infligir malos tratos

No solo producir tortura o maltrato es una violación de este derecho fundamental, también lo es no investigar de forma eficaz las denuncias de torturas.

-vertiente procedimental o procesal, constituida por la obligación positiva del Estado de investigar de forma eficaz las alegaciones de tortura y malos tratos sufridos a manos de cualquier cuerpo policial.

Ausencia de investigación

Para analizar el contenido y evolución de las Sentencias dictadas por el TEDH en las que condena al Estado español por violación del Art. 3 CEDH, es importante conocer esta doble vertiente y entender que se trata de dos vertientes autónomas, cada una de las cuales puede dar lugar por sí misma a una condena por violación del mencionado Art. 3. Esto es, no solo producir tortura o maltrato es una violación de este derecho fundamental, sino que también lo es no investigar de forma eficaz las denuncias de torturas.

Tomando como referencia, por lo tanto, el año 2010 y dejando a un lado las dos sentencias dictadas en procedimientos en los que no hubo detención en régimen de incomunicación (Caso Martínez Sala y otros c. España, 2004/65 y Caso B.S. c. España, de 24 de julio

de 2012), las primeras sentencias a analizar son:

3. San Argimiro Isasa c. España, 28 setiembre 2010

4. Beristain Ukar c. España, 8 marzo 2011

5. Otamendi Egiguren c. España, 16 octubre 2012

En estos tres casos el TEDH constató la ausencia de una investigación profunda y efectiva de las respectivas denuncias por tortura y maltrato presentadas, condenando, en consecuencia, al Estado español por violación del Artículo 3 en su vertiente procesal o procedimental.

Además, en los casos de Beristain y Otamendi, subrayó la pasividad del Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional (AN) ante las denuncias de malos tratos del detenido de las que tuvo conocimiento durante el tiempo de la detención e incomunicación, así como la inactividad de los juzgados ordinarios donde se presentaron las correspondientes denuncias que no fueron tomadas en consideración.



Acto en denuncia de la tortura en Zizurkil, en el 41 aniversario de la muerte por tortura de Joseba Arregi. El Foro Social Permanente estuvo presente.

Cuestiona la incomunicación

Aunque en estas resoluciones el TEDH sitúa ya el origen del problema en el régimen de incomunicación de los Artículos. 509 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la vulnerabilidad que tal régimen conlleva para la persona detenida, todavía no realiza un cuestionamiento pleno de tal régimen, como hará en el año 2014.

El segundo bloque de sentencias lo constituyen:

6. Etxeberria Caballero c. España, 7 octubre 2014

7. Ataun Rojo c. España, 7 octubre 2014

Estas dos sentencias siguen la línea de las anteriores e igualmente consideran vulnerado el Art. 3 CEDH en su vertiente procesal. Pero introducen dos novedades:

-de un lado la fijación de un estándar reforzado de investigación judicial en casos de incomunicación, que se concreta en una exigencia de mayor esfuerzo en la investigación de las denuncias y casos de tortura.

-de otro lado, el cuestionamiento del propio régimen de detención incomunicada, suscribiendo expresamente las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura que hizo suyas el Comisario

de Derechos Humanos en su informe de 9 de octubre de 2013 y que se referían tanto a las garantías que habían de complementar este régimen excepcional, como a la posibilidad misma de detención de una persona en este régimen, abiertamente cuestionada.

El siguiente bloque de sentencias en esta evolución doctrinal del TEDH, sería el compuesto por:

8. Arratibel Garizandia c. España, 5 mayo 2015

9. Beortegui Martínez c. España, 31 mayo 2016

10. González Etayo c. España, 19 enero 2021

En estas sentencias, también condenatorias del Estado español por violación del Art. 3 en su vertiente procesal, el Tribunal no incorpora, en cuanto al fondo de la cuestión, novedad alguna, pero sí que puede destacarse como novedad el tono utilizado, en el que el Tribunal deja entrever su intención de seguir condenado al Estado español en tanto que éste no implemente las recomendaciones de los organismos internacionales y ponga fin al régimen de incomunicación.

Caso de Portu y Sarasola

En este análisis, menciono aparte merece la Sentencia del Tribunal Europeo de 13 de febrero de 2018,

En el caso de Portu y Sararola, el Tribunal pudo contar con los elementos objetivos necesarios para su análisis, lo que le permite establecer, más allá de toda duda razonable, que los demandantes fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos por su condición de militantes de ETA.

Un voto particular considera que hubo delitos de tortura, porque se buscaba obtener información.

Caso Portu y Sarasola c. España (11), puesto que en este caso el Tribunal condena al Estado español por vulneración del derecho a no ser sometidos a maltrato o tortura de estas dos personas ocurrido durante su detención y posterior proceso penal, en sus dos vertientes:

-En su vertiente procesal, al considerar que el TS deja sin efecto de forma ilegítima la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa contra varios guardias civiles por maltrato a los

detenidos, lo que les priva de un procedimiento de investigación eficaz.

-En su vertiente material, ya que, en este caso sí se ha producido una investigación eficaz de los hechos denunciados, hasta que esto se trunca en el Tribunal Supremo, y eso permite al Tribunal contar con los elementos objetivos necesarios para su análisis, lo que le permite establecer, más allá de toda duda razonable, que los demandantes fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos por su condición de militantes de ETA. (Esta sentencia tiene un voto particular que difiere tan solo en el sentido de la calificación de los hechos, que los considera constitutivos de tortura por tratarse de un maltrato dirigido, no solo a la venganza por su condición de integrantes de ETA, sino también a la obtención de información para la investigación).

Espacio de vulnerabilidad

Pues bien, en su reciente pronunciamiento en el caso Atristain Gorosabel c. España, sentencia de 18 de enero de 2022 (12) el Tribunal no solo consolida la línea de señalar que el régimen de incomunicación supone un espacio de vulnerabilidad para la persona detenida y opacidad respecto al trato dispensado a

la misma durante la detención, sino que eleva aún más el tono, afirmando que el propio régimen de incomunicación, en la manera en que la normativa vigente permitía aplicarlo al momento de los hechos y en la manera en que se aplicó al demandante, entonces detenido, constituyó una vulneración de sus derechos fundamentales.

Esta sentencia contiene sin embargo un breve apunte que constituye una verdadera sombra en este planteamiento, puesto que el Tribunal da por buena, como forma de corrección a esta situación de vulneración, la reforma que la ley 13/2015 realiza de los arts. 509 y 527 LECRIM que regulan actualmente el régimen de incomunicación.

Reforma insuficiente

Sin embargo, con esta afirmación, el Tribunal no tiene en cuenta que se trata de una reforma realmente limitada, en la que tan solo se incorpora la exigencia de motivación específica de las resoluciones judiciales que acuerden la incomunicación de la persona detenida, sobre las razones que la justifiquen y que han de contraerse a las dos señaladas por el art. 509.

Nada que ver, por lo tanto, con las recomendaciones de CPT,



Presentación de la Red de Personas Torturadas de Navarra, el 12 de febrero de 2022.

CDH y CAT recogidas por la propia doctrina del TEDH, en el sentido de la necesidad de la derogación de la legislación que soporta el régimen de detención incomunicada y con ello la desaparición de este régimen y, en su defecto y mientras éste se mantenga, la adopción de una serie de medidas precisas y concretas para garantizar los derechos de la persona detenida bajo este régimen.

Así las cosas, la conclusión a la que se puede llegar, entre otras, es que el régimen de detención en incomunicación previsto por los artículos 520 y 527 LECRIM para determinados delitos es un espacio opaco que posibilita la

práctica de maltrato y tortura y en sí mismo también puede llegar a ser vulnerador de derechos fundamentales.

Por tanto, y al hilo de esta conclusión, se debería imponer un análisis de lo que esta situación supone para con las diligencias de investigación que tienen o han tenido lugar durante ese espacio y que no son otras que la diligencia de declaración policial, la posible obtención de pruebas relacionadas con el delito a través de registros domiciliarios, la obtención de vestigios, los reconocimientos y otras, que pueden verse viciados por la situación y son en todos los casos

El Tribunal afirma que el régimen de incomunicación supone un espacio de vulnerabilidad para la persona detenida, y de opacidad respecto al trato dispensado a la misma durante la detención.

de una gran importancia para el devenir del proceso penal contra esa persona, ya que pueden determinar su acusación, e incluso una futura condena en su contra.

Enlaces a las sentencias e informes citados

1. Informe de la oficina del Ararteko (2009): https://labur.eus/informe_ararteko
2. “Proyecto de Investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre los años 1960 y 2014” (IVAC-KREI, 2017) https://labur.eus/informe_tortura

Sentencias sobre ausencia de una investigación profunda:

3. San Argimiro Isasa c. España (28 septiembre 2010): <https://labur.eus/argimiro>
4. Beristain Ukar c. España (8 marzo 2011): <https://labur.eus/beristain>
5. Otamendi Egiguren c. España (16 octubre 2012): <https://labur.eus/egiguren>

Sentencias que consideran vulnerado el art. 3 CEDH en su vertiente procesal:

6. Etxeberria Caballero c. España (7 octubre 2014): <https://labur.eus/etxeberrria>
7. Ataun Rojo c. España (7 octubre 2014): <https://labur.eus/ataun>

Sentencias condenatorias por violación del art. 3 en su vertiente procesal:

8. Arratibel Garizandia c. España (5 mayo 2015): <https://labur.eus/arratibel>
9. Beortegui Martinez c. España (31 mayo 2016): <https://labur.eus/beortegui>
10. González Etayo c. España (19 enero 2021): <https://labur.eus/etayo>
11. Portu y Sarasola c. España (13 febrero 2018): <https://labur.eus/portu>

Y también sentencia Atristain Gorosabel c. España (18 de enero de 2022): <https://labur.eus/atristain>

Censo de personas presas torturadas

Según la legislación internacional en la materia, la tortura es una de las más graves vulneraciones de derechos humanos porque sus victimarios -las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado- son precisamente quienes deberían ser los garantes de su cumplimiento.

Durante décadas se ha aplicado una política institucional negacionista de su existencia y extendido un manto de sospechas sobre las miles de personas víctimas de la tortura. Esta situación ha evolucionado notablemente en los últimos años y hoy día existe un extenso consenso, corroborado institucionalmente por los informes del IVAC-KREI (Instituto Vasco de Criminología).

Behatokia.

En la interlocución que mantienen desde enero de 2018 Ainhoa Mujika Goñi y Juan Antonio Olarra Guridi en representación del EPPK y el Foro Social Permanente, ambas partes vienen trabajando una agenda de resolución integral en relación con la cuestión de las personas presas.

Ya en la segunda reunión (21 de abril de 2018), el EPPK sugirió al Foro Social “la necesidad de trabajar la problemática de las condenas realizadas con la sola autoinculpación de las personas presas”.

En la tercera reunión, el 21 de julio de 2018, se acordó una metodología de trabajo, con el fin de elaborar un censo de personas entonces presas que hubieran

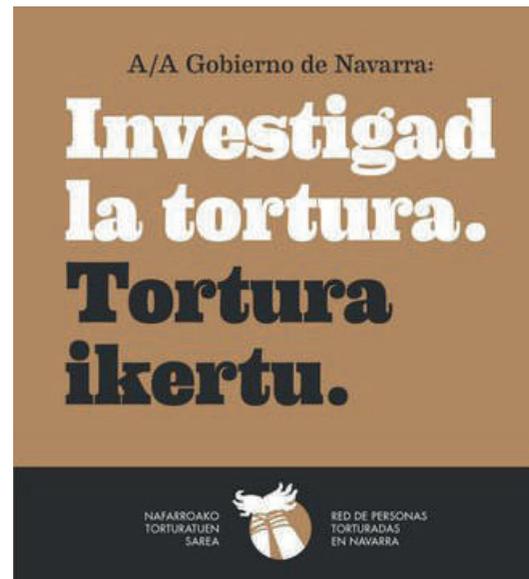
sufrido torturas, proponerles que cumplimentasen el protocolo del Instituto Vasco de Criminología (IVAC-KREI) de la Universidad Pública del País Vasco (UPV-EHU), y realizar un seguimiento a esta cuestión.

Durante 2018 fueron muchas las personas presas que completaron el expediente en el que solicitan acogerse al Protocolo de Estambul y se lo hicieron llegar al Foro Social Permanente.

En el balance de esta fase de recogida de expedientes realizado en la reunión del 8 de diciembre de 2018, el EPPK transmitió al Foro que “el número de dossiers entregados a través del Foro Social Permanente no refleja toda la realidad de la tortura en el espacio de presos y presas vascas.

Es el momento de afrontar con valentía todas las consecuencias que esta lacra ha tenido. Entre ellas la de quienes la sufrieron y están hoy en prisión, cumpliendo condenas basadas, en muchos casos, en declaraciones autoinculpatorias obtenidas en esas inhumanas condiciones.

Desde 2018, e impulsado en los encuentros entre el EPPK y el Foro Social, se ha realizado un trabajo y censo específico de personas presas torturadas. De las 171 personas que se encontraban presas en febrero de 2022 en el Estado español, 95 han cumplimentado el protocolo del IVAC declarando haber sido torturadas. Dada la dimensión y posible trascendencia de estos hechos, Behatokia ha acordado publicar la lista.



Crece la reclamación de verdad y reparación para las víctimas de tortura

Muchos de nuestros compañeros y compañeras no han sido capaces de realizar el testimonio debido a las emociones y recuerdos dolorosos que les provocaban. Vaya hacia ellos nuestro mayor respeto”.

Desde este trabajo y seguimiento realizado, a fecha de hoy son 80 las personas presas incluidas en el censo elaborado por el IVAC y otras 14 que, sin estar en este censo, también han sufrido torturas.

Es decir, según el seguimiento realizado, consta que un total de 95 personas presas han sufrido torturas durante su detención.

Cabe recordar que desde 2019 son varias las personas presas incluidas en este censo que, habiendo denunciado torturas, han terminado de cumplir sus condenas.

Listado de personas torturadas encarceladas

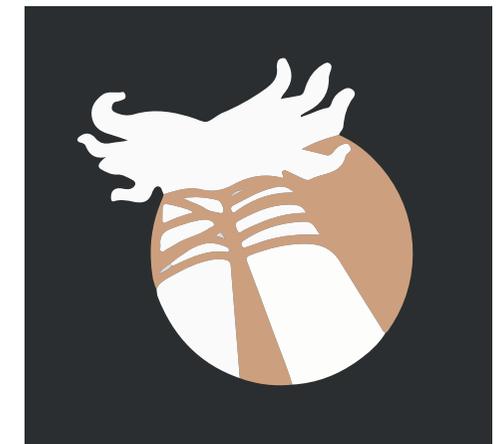
Estas 80 personas están incluidas y figuran en el censo del IVAC.

1	Gurutz	Agirresarobe Pagola
2	Arkaitz	Agote Cillero
3	Santiago	Aragon Iroz
4	Gotzon	Aranburu Sudupe
5	Lierni	Armendaritz Gonzalez de Langarika
6	Kepa	Arronategi Azurmendi
7	Garikoitz	Arruarte Santacruz
8	Javier	Atristain Gorosabel
9	Mikel	Azumendi Peñagarikano
10	Asier	Badiola Lasarte
11	Oskar	Barreras Diaz
12	Jose Luis	Barrios Martin
13	Ibai	Beobide Arza
14	Juan Carlos	Besance Zugasti
15	Unai	Bilbao Solaetxe
16	Zigor	Bravo Sáez de Urabain
17	Pedro Mari	Cano Hernández
18	Manex	Castro Zabaleta
19	Aitor	Cotano Sinde
20	Jon	Crespo Ortega
21	Ana Belen	Egues Gurrutxaga
22	Fernando	Elejalde Tapia
23	Gregorio	Escudero Balerdi
24	Aitor	Esnaola Dorronsoro
25	Beatriz	Etxebarría Caballero
26	J Mari	Etxeberrria Garaikoetxea
27	Raul Angel	Fuentes Villota
28	Orkatz	Gallastegi Sodupe
29	Iñaki Krispin	Garcés Beitia
30	Aitor	Garcia Aliaga
31	Fernando	Garcia Jodra
32	Asier	Garcia Justo
33	Arkaitz	Goikoetxea Basabe
34	Jesus Maria	Gomez Ezkerro
35	Iñigo	Guridi Lasa
36	Sebastian	Gurtubai Sanchez
37	Iñigo	Gutierrez Carrillo
38	Juan Carlos	Herrador Pouso
39	Aitor	Herrera Vieites

40	Ibon	Iparragirre Burgoa
41	Harriet	Iragi Gurrutxaga
42	Luis Ignacio	Iuretagoien Lanz
43	Mikel	Izpura Garcia
44	Oskarbi	Jauregi Amundarain
45	Iñaki	Krutzaga Elezkano
46	Urko	Labeaga Garcia
47	Karmelo	Lauzirika Oribe
48	Jose Angel	Lerin Sanchez
49	Iker	Lima Sagarna
50	Unai	Lopez de Okariz Lopez
51	Gorka	Loran Lafourcade
52	Gorka	Lupiañez Mintegi
53	Xabier	Makazaga Azurmendi
54	Luis	Mariñelarena Garziandia
55	Igor	Martinez de Osaba Arregi
56	Aitzol	Maurtua Eguren
57	Guillermo	Merino Bilbao
58	Imanol	Miner Villanueva
59	José María	Novoa Arroniz
60	Iker	Olabarrieta Colorado
61	Aitor	Olaizola Baseta
62	Miguel Mirena	Otegi Unanue
63	Unai	Parot Navarro
64	Maite	Pedrosa Barrenetxea
65	Xabier	Perez Aldunate
66	Eider	Perez Aristizabal
67	Ugaitz	Pérez Sorriketa
68	Sergio	Polo Escobes
69	Igor	Portu Juanena
70	Alizia	Sáez de la Cuesta Martínez de San Vicente
71	Emilio	Salaberria Etxebeste
72	Mikel	San Argimiro Isasa
73	Mattin	Sarasola Yarzabal
74	Joseba	Segurola Beobide
75	Jon Igor	Solana Matarran
76	Iratxe	Sorzabal Diaz
77	Juan Carlos	Subijana Izquierdo
78	Gorka	Vidal Alvaro
79	Iñigo	Zapirain Romano
80	Jon	Zubiaurre Agirre

Estas 14 personas han sufrido torturas pero no aparecen en el censo del IVAC.

81	Mikel	Aiensa Laborda
82	Ibai	Aiensa Laborda
83	Zigor	Blanco Santisteban
84	Egoitz	Coto Etxeandia
85	Bittor	Franco Martinez
86	Asier	Karrera Arenzana
87	Asier	Mardones Esteban
88	Patxi	Markes Zelaia
89	Jurdan	Martitegi Lizaso
90	Josune	Oña Izpizua
91	Zigor	Orbe Sevillano
92	Asier	Rodriguez Lopez
93	Aurken	Sola Campillo
94	Alberto	Viedma Morillas



Noticias breves

Décimo aniversario de Aiete



Del 13 al 15 de octubre de 2021 se realizó la Conferencia Internacional organizada por Conciliation Resources, Berghof Foundation, Bake Bidea y Foro Social Permanente conmemorando los diez años de la Conferencia de Aiete que propició el fin de la violencia de ETA y el proceso actual. Con numerosa representación internacional, hubo charlas y mesas redondas en Donostia y Baiona. Representantes de los invitados internacionales y de los organizadores fueron recibidos por el Lehendakari Iñigo Urkullu.



Reuniones con instituciones



Representantes del Foro Social Permanente y del Foro Social de Navarra se reunieron en diciembre con la Consejera Ana Ollo y Martin Zabalza, Director General de Paz, Convivencia y DDHH del Gobierno de Navarra. Compartieron sus análisis de las oportunidades y dificultades que la construcción de la convivencia democrática tiene en Navarra.

En la imagen, la presidenta del Parlamento Vasco, Bakartxo Tejeria, recibe el Monográfico 4 de Behatokia, que durante el último trimestre de 2021 fue entregado también al Parlamento Navarro, a los Defensores del Pueblo de la CAV y Navarra, y se envió a Instituciones Penitenciarias, Fiscalía General y Audiencia Nacional. En el Parlamento de Gasteiz se realizó una comparecencia del Foro Social Permanente y Behatokia en la Comisión de Derechos Humanos.



Noticias breves

Ongi etorriak



Agiri honen bitartez, kolektiboak beraien iradurak eta iradurak kolektiboki aurkeztu eta ezarriko dituzte. Agiri honen bitartez, kolektiboak beraien iradurak eta iradurak kolektiboki aurkeztu eta ezarriko dituzte.

Agiri honen bitartez, kolektiboak beraien iradurak eta iradurak kolektiboki aurkeztu eta ezarriko dituzte. Agiri honen bitartez, kolektiboak beraien iradurak eta iradurak kolektiboki aurkeztu eta ezarriko dituzte.

El Foro Social Permanente valora como declaración relevante y una aportación a la convivencia democrática el comunicado dado a conocer en noviembre por las personas presas que integran el EPPK, haciendo pública su decisión sobre los ongi etorris, planteando que los recibimientos sean "de modo privado y discreto". El texto reconoce que "hay personas que han expresado honestamente que sienten dolor con los ongi etorris públicos".

Afirman "con claridad que nuestro deseo es aliviar todo sufrimiento y abrir nuevas opciones, ir sanando heridas y fortalecer la convivencia entre la ciudadanía vasca".

El Foro valora que el EPPK hace causa común con la mayoría social y política de este país, decidida a dar pasos en la resolución del conjunto de las consecuencias del ciclo de violencias y a que se destierren definitivamente actitudes de obra

o palabra que puedan generar más dolor en cualquier tipo de víctima.

Recordando que desde 2019 se viene trabajando discretamente sobre esta cuestión, y que en 2021 se constató amplio consenso en torno a los conceptos de empatía y derechos, el Foro considera que la declaración supone una aportación cualitativa en la consolidación de dichos consensos para afrontar una solución integral a la situación de estas personas presas, mediante la aplicación de una política penitenciaria ordinaria.

Movilizaciones de Sare

El 8 de enero, hubo movilizaciones en 191 localidades de Navarra y la CAV, convocadas por Sare, (en la imagen de la derecha, Hernani), con el lema "Elkarbizitzarako, bakerako, etxerako bidean" (Por la convivencia y la paz, camino a casa). Por otra parte, Sare ha presentado un documento de reflexión con el mismo título, analizando la actual situación de las personas presas desde los ángulos jurídicos y legales, reclamando la aplicación de la legislación ordinaria.

Asamblea anual del Foro Social Permanente

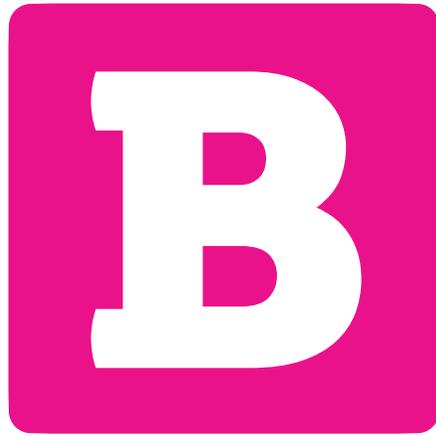


El pasado 12 de febrero se realizó la Asamblea General del Foro Social Permanente, presencial y telemática, con asistencia de representantes de las 16 entidades del Foro y personas individuales. Tras el balance de 2021, año especialmente significativo en su labor, y las propuestas de sus áreas para 2022, se profundizó en experiencias de "Comisiones de la Verdad" en diversos lugares del mundo y su aportación a la resolución de consecuencias de los conflictos.



Los documentos y notas a los que se alude en estas reseñas, así como todas las declaraciones, informes, documentos y material audiovisual del Foro Social Permanente están disponibles en su página web, www.foro-soziala.eus, en castellano y en euskara.

Behatokia



Bake
prozesua
indartzeko
Foro
Soziala

Foro
Social
para impulsar
el proceso
de Paz

Forum
Social
pour impulser
le processus
de paix

Social Forum
to promote the Peace process

Donostia, 2022ko Otsaila/Febrero de 2022
Foro Sozial Iraunkorra
Pokopandegi bidea 9, 2º
20018 DONOSTIA

info@forosoziala.eus
www.forosoziala.eus
Correo electrónico: behatokia@forosoziala.eus

Edizio honen testuak/ Textos de esta edición: Teresa Toda Iglesia

Inprimaketa/impresión: Foro Social Permanente

Lege Gordailua/ Depósito Legal: SS-1058-2018